

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2214-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 06 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800022820, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1277-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de abril de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1489-2018-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE N° 0008353-CPN-PE de fecha 27 de febrero de 2018, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la avenida Nicolás de Piérola N° 107 urbanización Semi-rural Pachacutec, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente ²	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1277-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018³, notificado el 09 de mayo de 2018⁴, se comunicó a la empresa el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multa y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Notificado al señor Juan de la Cruz Castro Condori identificado con DNI N° 40076093, quien manifestó ser Jefe de Planta.

² El peso neto del cilindro con variaciones de peso, verificado en la visita de supervisión, excede los límites establecidos en la normatividad vigente, el mismo corresponde a 9.70 kg., el cual es menor al 2.5 % de su peso neto nominal.

³ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 137-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de abril de 2018.

⁴ Notificado al señor Joel Antoni Maquera Hallasi identificado con DNI N° 48783613, quien manifestó ser Vigilante.

- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1489-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.4. A través del Oficio N° 610-2018-OS/OR de fecha 18 de julio de 2018, notificado el 23 de julio de 2018⁵, se trasladó a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó escrito de descargos al Oficio N° 610-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 18 de julio de 2018, que trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1489-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro de Hidrocarburos N° 1114593, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.2 El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.
- 2.3 Asimismo, la norma citada en el párrafo anterior establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 2.4 El artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas, se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreos con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 2.5 De conformidad con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, las Actas de Supervisión describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario.
- 2.6 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

⁵ Notificado al señor Bernardino Basilio Ramos Montenegro identificado con DNI N° 29391716, quien manifestó ser Vigilante.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2214-2018-OS/OR AREQUIPA**

Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

- 2.7 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA** incumplió las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.11.4, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedían los límites establecidos en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Multa de hasta 300 UIT o Amonestación, STA, SDA.

- 2.8 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶ publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Un (01) cilindro de GLP de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraba con variaciones de peso que excedía los límites establecidos en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM	2.11.4	RGG N° 352	Para Plantas Envasadoras Exceso de \pm 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro Multa de 0.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2214-2018-OS/OR AREQUIPA**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800022820-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin